



Guía para centros educativos

ÍNDICE

I PRESENTACIÓN

II DECÁLOGO PARA UN CORRECTO USO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

III CONCEPTOS BÁSICOS

- a ¿Qué es un dato de carácter personal?
- b Categorías especiales de datos
- c ¿De quién son los datos de carácter personal?
- d ¿Qué se entiende por tratamiento de datos?
- e ¿Que es el DPD?
- f ¿Quién es el responsable del tratamiento de datos?
- g ¿Quién es el encargado del tratamiento de datos?
- h ¿Qué se entiende por comunicación de datos?
- i ¿Cuándo se produce una transferencia internacional de datos?

IV RGPD

- a Legitimación para el tratamiento de datos
- b Principio de calidad de datos. ¿Qué datos se pueden tratar y cómo?
- c Transparencia e información
- d Medidas de seguridad
- e Deber de secreto
- f Supresión de los datos

V

TRATAMIENTO DE DATOS POR LOS CENTROS EDUCATIVOS

- a Recogida de datos por los centros educativos
 - i Tipos de datos
 - ii Procedimiento de recogida
- b Tratamiento de los datos de los alumnos
 - i Publicación de datos
 - ii Calificaciones
 - iii Acceso a la información de los alumnos
 - iv Comunicaciones de los datos de los alumnos
- c Tratamiento de las imágenes de los alumnos
 - i Grabación de las imágenes en actividades docentes
 - ii Grabación y difusión de imágenes en eventos organizados y celebrados en los centros educativos
 - iii Grabación de imágenes de actividades desarrolladas fuera de los centros educativos

ÍNDICE

- d Tratamiento de datos en internet
 - i Utilización de Plataformas Educativas
 - ii Publicación de datos en la web de los centros
 - iii Publicación de datos en redes sociales
- e Otros supuestos
 - i Certificados del Registro Central de delincuentes
- f Videovigilancia

VI TRATAMIENTO DE DATOS POR LAS ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS (AMPA)

VII DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

- a Derecho de acceso
- b Derecho de rectificación
- c Derecho de supresión
- d Derecho de oposición
- e Limitación al tratamiento
- f Portabilidad

VIII PRINCIPALES NOVEDADES DEL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS QUE AFECTAN AL SECTOR EDUCATIVO

ANEXOS

I MATERIALES Y RECURSOS ÚTILES EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y SEGURIDAD

- a Tratamiento de datos de menores de edad
- b Medidas de seguridad
- c Deber de informar
- d Contratos entre responsables y encargados del tratamiento
- e Transferencias internacionales de datos

II MARCO NORMATIVO BÁSICO

I PRESENTACIÓN

Los centros educativos desempeñan un papel clave en el desarrollo y progreso de la sociedad. Tienen encomendada la función docente y orientadora de los alumnos, lo que exige el tratamiento de sus datos personales junto a los de otros colectivos como padres, tutores o profesores. Desde el momento de la solicitud de plaza en un centro, la fase de matrícula, la gestión de expedientes académicos, de becas o de ayudas, hasta los servicios de comedor, transporte, etc. inherentes al funcionamiento del sistema educativo; así como para la puesta en marcha y desarrollo de actividades extraescolares.

Los centros educativos, en su tarea de hacer efectivo el derecho fundamental a la educación que constituye su razón de ser, también han de observar el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal que, al no constituir su actividad principal, en ocasiones genera dudas sobre la interpretación y aplicación de su regulación.

Consciente de esta situación, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en el ejercicio de sus competencias, realizó, con un espíritu preventivo de impulso y fomento de la cultura de la protección de datos, el Plan Sectorial de Oficio sobre la enseñanza reglada no universitaria para conocer el grado de cumplimiento de la normativa de protección de datos en el sector educativo. El Plan recogió la práctica llevada a cabo por los centros docentes y estableció una serie de conclusiones y recomendaciones de actuación publicadas en 2006 para que cada responsable realizase un análisis de cuál era su nivel de cumplimiento de la normativa de protección de datos.

En 2018 se publicó el ["Informe sobre la utilización por parte de profesores y alumnos de aplicaciones que almacenan datos en nube con sistemas ajenos a las plataformas educativas"](#)

Su objetivo, además de verificar el grado de cumplimiento de la normativa de protección de datos, es el de facilitar la evolución de la educación hacia un entorno digital y contribuir a que el desarrollo de nuevos modelos de estos servicios respeten los derechos de los afectados.

Transcurridos más de 10 años desde la primera de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la educación no universitaria, el tratamiento de los datos de carácter personal en el sector educativo, aun

cuando se ha ido impregnando de la cultura de protección de datos, merece, por varios motivos, que se le vuelva a prestar atención.

Además, hay que tener presente la especial consideración que se debe prestar a los menores, particularmente por los poderes públicos, que ha llevado a la Agencia Española de Protección de Datos a incluir la protección de los menores entre las líneas de actuación prioritarias de su Plan Es-



PRESENTACIÓN

tratégico 2015-2019, a través de una serie de medidas dirigidas, entre otros sectores, al educativo con la finalidad de reforzar y garantizar la protección de sus derechos y libertades.

De una parte, la evidencia de que aún persisten dudas en los centros educativos, en sus equipos directivos y en el profesorado sobre cómo proceder ante determinadas situaciones en las que están presentes datos de carácter personal, como se aprecia en las consultas que la Agencia viene recibiendo de los propios centros, profesores y padres de los alumnos a través del canal específico de comunicación: por correo electrónico (canaljuven@aepd.es), teléfono de atención específica (901 233 144) y WhatsApp (616 172 204). Consultas que han permitido conocer de primera mano cuáles son estas situaciones y que, junto con las aportaciones que han hecho llegar los integrantes de la comunidad educativa, han constituido una buena base para la elaboración de esta Guía.

De otra, el vertiginoso desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación de uso habitual por los centros docentes; la consecuente evolución de ciertos criterios en la interpretación de la normativa de protección de datos que afectan a la actividad de los centros educativos; y la aplicación, del Reglamento General de Protección de Datos, que armoniza y regula el tratamiento de datos de carácter personal en la Unión Europea, aconsejan la elaboración de esta Guía que, en lo que respecta a la utilización de servicios de cloud computing (plataformas de gestión educativa y entornos virtuales de aprendizaje), se complementa con las conclusiones y recomendaciones incluidas en el informe de la Inspección sectorial de 2015, y que forma parte del conjunto de guías e iniciativas adoptadas por la Agencia Española de Protección de Datos con el propósito de facilitar el conocimiento y cumplimiento de la normativa de protección de datos.

Aunque los centros educativos en el ejercicio de su función tratan datos de carácter personal no sólo de los alumnos sino también de otros colectivos como el de empleados o proveedores; la Guía está dirigida fundamentalmente al tratamiento de los datos de los alumnos y sus familiares, que son los principales colectivos afectados, tanto en número, con más de ocho millones de alumnos, como por las categorías y naturaleza de los datos que de ellos se dispone, que incluye datos de salud o de confesión religiosa. Para los tratamientos de datos de estos otros colectivos la Agencia Española de Protección de Datos dispone de materiales y recursos accesibles a través de [su página web](#).

Esta guía, que está precedida por un Decálogo del correcto uso de la información personal, incluye los conceptos y principios básicos en materia de protección de datos con el objetivo de comprender más fácilmente su aplicación en las concretas situaciones que se presentan en la práctica teniendo presente la perspectiva del nuevo Reglamento



PRESENTACIÓN

General de Protección de Datos.

Continúa con los capítulos dedicados a dar respuesta, de manera temática, a las cuestiones que los distintos integrantes de la comunidad educativa han hecho llegar a la Agencia, y sobre las principales novedades del Reglamento General de Protección de Datos que directamente afectan al sector educativo.

Finaliza con dos anexos, uno sobre los materiales, recursos y contenidos de la página de la Agencia sobre el tratamiento de datos de los menores de edad, www.tudecideseninternet.es, y un segundo que contiene el marco normativo aplicable.

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) modifica algunos conceptos y contiene nuevas obligaciones que habrán de ser cumplidas por los sujetos obligados según sus circunstancias.

Es por ello que la Guía no se presenta como un documento estático e inalterable, sino dinámico, revisable y actualizable para poder alcanzar su objetivo de ser un instrumento útil para el sector educativo.

Confiamos en que el uso responsable de internet alcance su pleno desarrollo como materia en el currículo de cada etapa educativa, sólo entonces podremos constatar el avance cualitativo y cuantitativo en la protección del derecho fundamental a la protección de datos por parte de la comunidad educativa.

II DECÁLOGO

PARA UN CORRECTO USO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

1

Los equipos directivos, profesores, personal administrativo y auxiliar de los centros educativos en el ejercicio de sus funciones y tareas necesitan tratar datos de carácter personal de los alumnos y de sus familiares, lo que deberán realizar con la debida diligencia y respeto a su privacidad e intimidad, teniendo presente el interés y la protección de los menores.

2

Las Administraciones y los centros educativos son los responsables del tratamiento de los datos y deben formar sobre sus principios básicos y cómo hacerlo correctamente.

3

Por regla general, los centros educativos no necesitan el consentimiento de los titulares de los datos para su tratamiento, que estará justificado en el ejercicio de la función educativa y en la relación ocasionada con las matrículas de los alumnos. No obstante, se les debe informar de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo, que se puede realizar en el mismo impreso en el que se recojan los datos de:

- la finalidad para la que se recaban los datos y su licitud, por ejemplo, para el ejercicio de la función educativa, o para difundir y dar a conocer las actividades del centro,
- la obligatoriedad o no de facilitar los datos y las consecuencias de la negativa a facilitarlos,
- los destinatarios de los datos,
- los derechos de los interesados y dónde ejercitarlos,
- la identidad del responsable del tratamiento: la Administración educativa o el centro,

El Reglamento europeo amplía, la información que debe facilitarse a los titulares de los datos cuando se recaben de ellos mismos, añadiendo los datos de contacto del delegado de protección de datos y el plazo de conservación o los criterios para determinarlo.

4

Cuando sea preciso obtener el consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores para la utilización de sus datos personales por tratarse de finalidades distintas a la función educativa, se debe informar con claridad de cada una de ellas, permitiendo a los interesados oponerse a aquellas que así lo consideren.

5

Las TIC son herramientas fundamentales para la gestión y el aprendizaje de los alumnos. Las Administraciones educativas y los centros deben conocer las aplicaciones que vayan a utilizar, su política de privacidad y sus condiciones de uso de éstas antes de utilizarlas, debiendo rechazarse las que no ofrezcan

7



6

información sobre el tratamiento de los datos personales que realicen.

Las Administraciones educativas y los centros deben disponer de protocolos, instrucciones, guías, directrices o recomendaciones para el uso de las TIC por los profesores, que deberán utilizar las que la Administración educativa y/o el centro hayan dispuesto. Su enseñanza y uso deberán adaptarse al grado de desarrollo del niño.

7

Las comunicaciones entre profesores y padres de alumnos deben llevarse a cabo, preferentemente, a través de los medios puestos a disposición de ambos por el centro educativo (plataformas educativas, correo electrónico del centro).

8

El uso de aplicaciones de mensajería instantánea (como WhatsApp) entre profesores y padres o entre profesores y alumnos no se recomienda. No obstante, en aquellos casos en los que el interés superior del menor estuviera comprometido, como en caso de accidente o indisposición en una excursión escolar, y con la finalidad de informar y tranquilizar a los padres, titulares de la patria potestad, se podrían captar imágenes y enviárselas.

9

Los profesores deben tener cuidado con los contenidos del trabajo de clase que suben a Internet. Deben enseñar a valorar la privacidad de uno mismo y la de los demás, así como enseñar a los alumnos que no pueden sacar fotos ni videos de otros alumnos ni de personal del centro escolar sin su consentimiento y hacerlos circular por las redes sociales, para evitar cualquier forma de violencia (ciberacoso, grooming, sexting o de violencia de género);

10

Cuando los centros educativos organicen y celebren eventos (fiestas de Navidad, fin de curso, eventos deportivos) a los que asistan los familiares de los alumnos, constituye una buena práctica informarles, por ejemplo, al solicitarles la autorización para participar o mediante avisos o carteles, de la posibilidad de grabar imágenes exclusivamente para su uso personal y doméstico (actividades privadas, familiares

III CONCEPTOS BÁSICOS

a.

¿Qué es un dato de carácter personal?

Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.



El nombre y apellidos de un alumno, de sus padres, su dirección, su número de teléfono o su correo electrónico son datos de carácter personal. También lo son las imágenes de los alumnos o, por ejemplo, la profesión, los estudios o el lugar donde trabajan los padres, o su número de cuenta bancaria.

b.

Categorías especiales de datos

Algunos de los datos personales son especialmente sensibles por revelar circunstancias o información de las personas sobre su esfera más íntima y personal. Requieren que se les preste una especial atención y se adopten las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar que su tratamiento origine lesiones en los derechos y libertades de los titulares de los datos.

Forman parte de esta categoría de datos personales aquellos que:

- revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias
- hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual
- se refieran a la comisión de infracciones penales o administrativas
- datos biométricos y genéticos

En el ámbito educativo es frecuente, sobre todo, el tratamiento de datos relativos a la salud física o mental de los alumnos, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria que revelan información sobre su estado de salud.



Los centros educativos recaban en muchos casos, a través de sus servicios médicos o botiquines, datos de salud relacionados con las lesiones o enfermedades que pudieran sufrir los alumnos durante su estancia en el centro.

También recogen datos de salud de los alumnos para el ejercicio de la función educativa, discapacidades físicas o psíquicas, por ejemplo del síndrome TDAH.

Para prestar el servicio de comedor también es necesario recabar datos de salud que permitan conocer los alumnos que son celíacos, diabéticos o que padecen alergias alimentarias.

También son datos de salud los contenidos en los informes psicopedagógicos de los alumnos.

No tiene la consideración de categoría especial de datos o datos sensibles el que un alumno curse la asignatura de religión, ya que el mero hecho de cursar la misma no implica revelación de su confesión religiosa.

C.

¿De quién son los datos de carácter personal?

De la persona física titular de los datos, como los alumnos, padres, tutores, profesores o personal de administración y servicios. Son los afectados o interesados.

Cada persona es titular de sus respectivos datos de carácter personal.



d.

¿Qué se entiende por tratamiento de datos?

En la práctica, cualquier actividad en la que estén presentes datos de carácter personal constituirá un tratamiento de datos, ya se realice de manera manual o automatizada, total o parcialmente, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.



La recogida de los datos de los alumnos y de sus padres al inicio del curso escolar es un ejemplo claro de tratamiento de datos de carácter personal. Igualmente lo es el mantenimiento y la actualización del expediente del alumno y su transmisión a un nuevo centro en caso de traslado, así como la captación y grabación de imágenes a través de sistemas de videovigilancia.

e.

¿Qué es el Delegado de Protección de Datos?

El Reglamento General de Protección de Datos ha supuesto un cambio de paradigma en cuanto al modo de cumplir con sus obligaciones. Requiere no sólo su cumplimiento, sino poder demostrarlo, lo que implica una actitud proactiva o diligente por parte de los responsables del tratamiento. Una de las medidas de cumplimiento de ese deber de diligencia que el Reglamento establece es la de designar un delegado de protección de datos en determinados supuestos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales concreta como obligatoria para todos los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, la designación de un DPD.

Entre las funciones más importantes que se le asignan al DPD se encuentran las de informar, asesorar y supervisar el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, así como la de resolver reclamaciones que se puedan plantear, además de ser el interlocutor con la Agencia Española de Protección de Datos y con los interesados.

Para el cumplimiento de sus funciones y poder armonizar los tratamientos de datos personales en los centros educativos, las dudas que puedan surgir han de trasladarse al delegado de protección de datos.

f. ¿Quién es el responsable del tratamiento de datos?

El responsable del tratamiento es la persona física o jurídica, pública o privada, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del mismo, bien por decisión directa o porque así le viene impuesto por una norma legal.

Cuando se trate de centros educativos públicos, el responsable del tratamiento será, normalmente, la Administración pública correspondiente, es decir la Consejería de la Comunidad Autónoma competente en materia educativa, salvo para los centros de Ceuta y Melilla o los centros en el exterior titularidad del Estado dependientes del Ministerio de Educación Cultura y Deporte.

Cuando se trata de centros concertados y privados los responsables del tratamiento de los datos serán los propios centros.

g. ¿Quién es el encargado del tratamiento de datos?

El encargado del tratamiento es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En determinados casos, los centros educativos para cumplir sus funciones necesitan contar con la colaboración de otras personas o entidades que no forman parte de su organización, por ejemplo, para el servicio de comedor, servicio médico, transporte o para la realización de actividades extraescolares. Estas personas y entidades para prestar sus servicios también tratan los datos de carácter personal de los alumnos y de sus padres o tutores, pero lo hacen por encargo del responsable del tratamiento, es decir del centro o de la Administración educativa.

Las empresas que realizan este tipo de servicios tienen, en relación con el tratamiento de datos personales que realizan, la consideración de encargados de tratamiento.

Es necesario que el tratamiento de datos que implica la prestación del servicio se rija por un contrato que deberá incluir las garantías adecuadas:

- La obligación del encargado del tratamiento de tratar los datos únicamente conforme a las instrucciones del centro o Administración educativa que ostente en cada caso la condición de responsable del tratamiento.
- Que los datos no se utilizarán para finalidades distintas de las previstas en el contrato, ni se comunicarán a otras personas, ni siquiera para su conservación.
- Las medidas de seguridad a implantar por el encargado del tratamiento.
- La devolución de los datos al centro o a la Administración educativa que sea responsable o al encargado del tratamiento que ésta designe o, en su defecto, su destrucción una vez finalizado el contrato.

No se consideran encargados del tratamiento a las personas físicas que tengan acceso a los datos personales en su condición de empleados del centro o de la Administración educativa que son los responsables del tratamiento.

El Reglamento General de Protección de Datos establece un deber de diligencia en la elección del encargado del tratamiento y un contenido más detallado del contrato. La Agencia Española, la Agencia Vasca y la Autoridad Catalana de Protección de Datos han publicado unas [Directrices para la elaboración de estos contratos entre responsable y encargado del tratamiento](#).



Las empresas que sean contratadas por el centro o la Administración educativa para prestar los servicios de comedor, servicio médico, transporte escolar o el de seguridad tienen la consideración de encargados del tratamiento de datos personales.

El equipo directivo del centro, los profesores, o el personal de administración y servicios del centro educativo no son encargados del tratamiento.

h.

¿Qué se entiende por comunicación de datos?

La comunicación de datos supone su revelación a una persona distinta de su titular.

Los destinatarios de los datos serán las personas físicas o jurídicas, autoridades públicas, servicios u otros organismos a los que se les comuniquen. Los titulares de los datos no realizan nunca una “comunicación”, aunque se hayan obtenido de ellos mismos.

Sin embargo, no se consideran comunicaciones de datos su transmisión a empresas que tengan la condición de encargados de tratamiento, conforme a lo que se indica en el apartado anterior.



Cuando se transfieren los datos de los alumnos de un centro a otro con motivo de un cambio de matrícula o se comunican a las asociaciones de madres y padres (AMPA) o a los Servicios Sociales o Sanitarios, Jueces, Tribunales, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad se produce una comunicación de datos.

En cambio, no son comunicaciones de datos su transmisión a las empresas para que, en nombre y previo contrato con el centro o la Administración educativa, presten servicios, por ejemplo, de comedor, médico o transporte.

i.

¿Cuándo se produce una transferencia internacional de datos?

Siempre que los datos personales se envían fuera del ámbito del Espacio Económico Europeo (EEE), que comprende todos los Estados miembros de la Unión Europea, más Noruega, Islandia y Liechtenstein, se produce una transferencia internacional de datos, ya se realice para que el destinatario de los datos preste un servicio al centro educativo o para que los trate para una finalidad propia.



Se realizan transferencias internacionales de datos cuando se contratan servicios de *cloud computing* en los que, por ejemplo, el alojamiento de datos se realiza en servidores fuera del EEE, o cuando se comunican a centros educativos establecidos en países fuera de este ámbito para realizar intercambios de alumnos o periodos de formación.

No son transferencias internacionales de datos las que se realicen con destino a Estados de la Unión Europea o del EEE, aunque dichas transmisiones deberán cumplir los requisitos establecidos por la Ley para la validez de las comunicaciones de datos o la contratación de un encargado del tratamiento.



IV RGPD

a.

Legitimación para el tratamiento de datos

El Reglamento europeo establece en 16 años la edad límite para prestar el consentimiento, aunque los Estados de la Unión Europea podrán rebajarlo hasta un mínimo de 13 años.

Cabe indicar que tras la aplicación del RGPD y la LOPDGDD, la edad para poder otorgar el consentimiento en la utilización de los datos personales en los casos en que el tratamiento de los datos esté legitimado por dicho consentimiento, seguirá en 14 años, para menores de esa edad el otorgamiento lo deberán dar sus padres o tutores según el art. 7 LOPDGDD.

El consentimiento para tratar datos personales se puede revocar en cualquier momento, pero la revocación no surtirá efectos retroactivos y se tiene que informar de ello a los interesados. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento, corresponde al responsable del tratamiento la prueba de su existencia.

Pero además del consentimiento, existen otras posibles bases que legitiman el tratamiento de datos sin necesidad de contar con la autorización de su titular. La principal de ellas es la referida a los supuestos en que una norma con rango de Ley autorice el tratamiento o incluso obligue al responsable a llevarlo a cabo.

También será legítimo el tratamiento de datos cuando sea necesario para el desarrollo y ejecución de una relación jurídica entre el responsable y el afectado, o para la satisfacción de un interés legítimo del responsable siempre que dicho interés no prevalezca sobre los derechos y libertades de los afectados, en particular cuando éstos sean niños.

Los centros docentes están legitimados por la Ley Orgánica de Educación de 2006 (LOE) para el tratamiento de los datos en el ejercicio de la función educativa. También están legitimados para el desarrollo y ejecución de la relación jurídica que se produce con la matriculación del alumno en un centro, así como por el consentimiento de los interesados, o de sus padres o tutores si son menores de 14 años, o por la existencia en los centros privados de intereses legítimos que, previa ponderación con los derechos y libertades de los afectados, se considere que prevalecen sobre éstos.



La LOE autoriza a los centros educativos a recabar y tratar los datos de los alumnos y de sus padres o tutores cuando sea necesario para el desempeño de la función docente y orientadora.

Al margen de esta función, los centros educativos también podrán llevar a cabo el tratamiento de datos personales cuando:

- sea necesario para el cumplimiento de la relación jurídica que se establezca con la matrícula.
- se disponga del consentimiento de los interesados.
- pueda existir un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos y libertades de los interesados.

El tratamiento de datos de carácter personal ha de ser lícito, es decir, debe responder a alguna de las circunstancias que legitiman su tratamiento y observar los principios de protección de datos simultáneamente.

b.

Principio de licitud, lealtad y transparencia ¿Qué datos se pueden tratar y cómo?

Los datos han de ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con su titular. No se pueden recoger ni tratar más datos personales que los estrictamente necesarios para la finalidad perseguida en cada caso (como la educación y orientación de los alumnos o el cumplimiento de relaciones jurídicas o, en su caso, la divulgación y difusión de los centros y de sus actividades). Es decir, deben responder a una finalidad legítima, no se pueden recabar de manera fraudulenta y su utilización debe ser conocida por los titulares.

Los datos serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Serán exactos y tendrán que estar actualizados". Se deberán suprimir o actualizar los datos que no son correctos.

No será necesario recoger los datos del lugar de nacimiento de las madres y padres de los alumnos. Cuando los datos se recogen directamente del interesado en el formulario de reserva de plaza o de matriculación se presumen exactos.

Si se recogieron datos para realizar la matrícula, no se podrán utilizar para finalidades diferentes del ejercicio de la función educativa, como la publicación de fotografías de los alumnos en la web del centro o la comunicación de sus datos a museos o empresas para organizar visitas, salvo que se haya recabado el consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores tras haberles informado de ello.



C.

Transparencia e información

Cuando se recaban o se obtienen los datos de los interesados, aun cuando no sea necesario su consentimiento, los centros educativos han de facilitarles información de los siguientes extremos:

- de la existencia de un tratamiento de datos personales,
- de la finalidad para la que se recaban los datos y su licitud, por ejemplo, para el ejercicio de la función educativa, o para difundir y dar a conocer las actividades del centro,
- de la obligatoriedad o no de facilitar los datos y de las consecuencias de negarse,
- de los destinatarios de los datos,
- de los derechos de los interesados y dónde ejercerlos,
- de la identidad del responsable del tratamiento: el centro o la Administración educativa.

La información se puede facilitar, por ejemplo, al cumplimentar los formularios de admisión de los alumnos en los centros o al matricularse o a través de su propia web.

El RGPD y la LOPDGDD art. 13 amplía la información que debe facilitarse a los titulares de los datos cuando se recaben de ellos mismos, añadiendo los datos de contacto del delegado de protección de datos, el plazo de conservación o los criterios para determinarlo. Esta comunicación debe realizarse de forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, en lenguaje claro y sencillo, especialmente cuando se dirija a los niños.

La AEPD, junto a la Agencia del País Vasco y la Autoridad Catalana de Protección de Datos, ha publicado una [Guía para el cumplimiento del deber de informar](#) que establece el RGPD.



d.

Medidas de seguridad

Los centros y las Administraciones educativas, como responsables de los tratamientos de datos personales que realizan, deben adoptar una serie de medidas de seguridad, de carácter técnico y organizativo, que garanticen la seguridad de los citados datos, es decir, su integridad y confidencialidad y la protección frente al tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental.

Las Administraciones educativas deberán cumplir, en su caso, con los principios básicos y requisitos mínimos que permitan una protección adecuada de la información de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional 1ª de la Ley como base en el Esquema Nacional de Seguridad (Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica).

El RGPD, no establece un catálogo de medidas de seguridad a aplicar, sino que parte de las siguientes premisas:

- En primer lugar, relacionado con el principio de responsabilidad activa, los responsables deben realizar una valoración del riesgo de los tratamientos que realicen, a fin de establecer qué medidas se deben aplicar y cómo hacerlo.
- En segundo lugar, y en función de los riesgos detectados en el análisis realizado anteriormente citado, los responsables y encargados deben adoptar las medidas de seguridad, teniendo en cuenta:
 - el coste de la técnica
 - los costes de aplicación
 - la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento
 - los riesgos para los derechos y libertades

Asimismo, el RGPD prevé que cada responsable, centro o Administración educativa deberá mantener documentación relativa a las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad que incluya, cuando sea posible, una descripción general de las medidas de seguridad adoptadas teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas.

Los centros y las Administraciones educativas, como responsables del tratamiento, tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo su autoridad y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos en el ejercicio de las funciones que tenga asignadas.

Se puede acceder a los siguientes recursos en materia de seguridad de la información:

- [Web del Centro Criptológico Nacional](#) (CCN-CERT) y, en concreto, el apartado dedicado a la 'Gestión de incidentes', dirigido fundamentalmente a las Administraciones públicas y en el que se ofrecen diversos recursos relacionados con la seguridad de la información, tales como la notificación de incidencias de seguridad, herramientas de análisis de riesgos y diversos recursos orientados al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad por las Administraciones públicas, sistemas clasificados y empresas de interés estratégico para el país. Buena parte de sus servicios (formación, informes, guías, herramientas, etc.) están publicados en este portal y son de libre disposición.
- [Web del Instituto Nacional de Ciberseguridad](#) (INCIBE) y la [Oficina de Seguridad del Internauta](#) (OSI), donde se encuentran disponibles herramientas para el autodiagnóstico y la formación sobre ciberseguridad.

e.

Deber de secreto (art. 5 LOPDGDD)

Todas las personas que tengan acceso a datos de carácter personal están obligadas a guardar secreto sobre los mismos art. 5 LOPDGDD

Este deber de secreto es esencial para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos y es de obligado cumplimiento para todas las personas que presten sus servicios en los centros y Administraciones educativas-docentes, personal administrativo o de servicios auxiliares, en relación con los datos de carácter personal a los que accedan.

Además, el deber de secreto subsiste incluso una vez finaliza la relación con el responsable o con el encargado de tratamiento.



f.

Supresión de los datos

Uno de los principios de protección de datos es el que hace referencia al tiempo que deben conservarse los datos de carácter personal por parte de los responsables del tratamiento.

Como regla general, se conservarán por el tiempo estrictamente necesario para las finalidades para las que se recabaron y para hacer frente a las responsabilidades que se pudieran derivar de su tratamiento, de manera que cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para dicha finalidad deberá producirse la supresión de los mismos.

La supresión da lugar al bloqueo de los datos, que no implica su borrado material sino su identificación con la finalidad de impedir su ulterior proceso o utilización, excepto para ponerlos a disposición únicamente de las Administraciones públicas, jueces y Tribunales para la determinación de posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de éstas, limitándose en este caso el acceso a personas con la máxima responsabilidad. Cumplido dicho plazo debe procederse a su destrucción, para lo que se deberán utilizar medios que aseguren que no puedan acceder a los datos terceros no autorizados.

El tiempo que se deben conservar los datos será el que establezcan las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre los interesados y los centros educativos. Dada la pluralidad y finalidades para las que se recaban y tratan los datos, no se puede establecer un determinado plazo, si bien deberán mantenerse en cuanto que puedan ser necesarios para el ejercicio de alguna acción por parte de los alumnos, por lo que resultaría preciso definir el alcance de las responsabilidades de los centros educativos en relación con el contenido y custodia de los datos.



Los datos incluidos en los procesos de admisión serán cancelados una vez finalizados los procedimientos administrativos y judiciales de reclamación.

Los exámenes de los alumnos no deberían mantenerse más allá de la finalización del periodo de reclamaciones.

Los datos del expediente académico, en cambio, deben ser conservados, ya que pueden ser solicitados por los alumnos con posterioridad a la finalización de sus estudios.

V TRATAMIENTO DE DATOS POR LOS CENTROS EDUCATIVOS

La finalidad de los centros docentes es la de educar y orientar a los alumnos, misión para la que han de tratar sus datos de carácter personal, así como los de sus padres y tutores. Este tratamiento se inicia desde el mismo momento en el que se solicita plaza en un centro, continúa con la matriculación del alumno y se mantiene durante toda su estancia en el centro, e incluso una vez que haya finalizado sus estudios mediante la conservación del expediente académico.

a.

Recogida de datos por los centros educativos

a.i Tipos de datos



¿Qué datos pueden recabar los centros educativos?

La LOE legitima a los centros a recabar datos de carácter personal para la función docente y orientadora de los alumnos en referencia a:

- El origen y ambiente familiar y social.
- Las características o condiciones personales.
- El desarrollo y resultados de su escolarización.
- Las circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para educar y orientar a los alumnos.

Por tanto, la LOE legitima a los centros educativos para recabar y tratar los datos de los alumnos y de sus padres o tutores, incluyendo también las categorías especiales de datos, como los de salud o de religión, cuando fuesen necesarios para el desempeño de la función docente y orientadora.

Pero también hay que tener en cuenta una serie de cautelas:

- Los datos personales no podrán usarse para fines diferentes al educativo (función docente y orientadora).
- El profesorado y resto del personal que acceda a los datos personales de los alumnos o de sus familias está sometido al deber de guardar secreto art. 5 LOPDGDD.



Es importante tener en cuenta que no podrán recabarse datos que sean excesivos para dicha finalidad.

Por ejemplo, en el caso de las solicitudes de plaza en un centro no es necesario recabar los datos bancarios para el pago de actividades extraescolares hasta que no se hubiera resuelto el proceso y fuese admitido el alumno.



¿Se pueden recabar datos sobre la situación familiar de los padres de los alumnos?

Sí, los centros educativos pueden recabar la información sobre la situación familiar de los alumnos. Esta información debe estar actualizada y los progenitores han de informar a los centros sobre cualquier modificación.

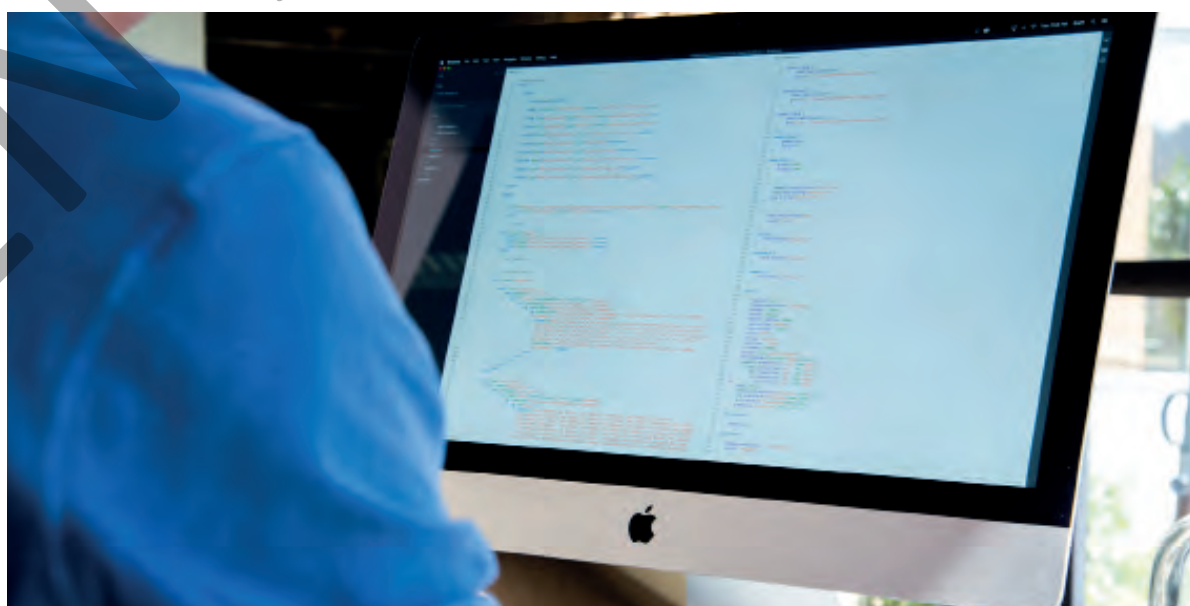
Si los padres del alumno están separados o divorciados, debe recabarse información sobre quién ostenta la patria potestad, si ambos o uno sólo, y quién ostenta la guarda y custodia. También de quiénes son las personas autorizadas a recoger al alumno.



¿Se pueden recabar datos de salud?

Sí, en la medida en que sean necesarios para el ejercicio de la función educativa. Se pueden distinguir los siguientes momentos:

- En la matriculación del alumno: discapacidades, enfermedades crónicas, TDAH, intolerancias alimentarias o alergias.
- Durante el curso escolar: el tratamiento médico que reciba un alumno a través del servicio médico o de enfermería del centro o los informes de centros sanitarios a los que se le haya trasladado como consecuencia de accidentes o indisposiciones sufridas en el centro o los informes de los equipos de orientación psicopedagógica.





¿Se pueden recabar datos personales?

La normativa de protección de datos exige que los datos que se recaben sean adecuados, pertinentes y no excesivos. Han de responder al principio de proporcionalidad, esto es, que sean idóneos para la finalidad que se pretende conseguir con su recogida, que no haya otros medios menos intrusivos para ello y que de su tratamiento se deriven más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes y valores.



¿Se pueden recabar imágenes de los alumnos para el expediente académico?

Entre los datos que pueden recabar los centros educativos para el ejercicio de la función docente y orientadora sin consentimiento de los alumnos se pueden incluir sus fotografías a los efectos de identificar a cada alumno en relación con su expediente.



¿Se pueden recabar datos para finalidades distintas de la función propiamente educativa?

Al margen de la función educativa, los centros pueden recabar datos para otras finalidades legítimas, como puede ser la gestión de la relación jurídica derivada de la matriculación de los alumnos, o dar a conocer la oferta académica, participar con los alumnos en concursos educativos u ofrecer servicios deportivos, de ocio o culturales. En estos casos, se podrán recabar bien como consecuencia de la relación jurídica establecida con la matrícula o si media el consentimiento previo de los alumnos o de sus padres o tutores.

Además, con carácter previo a la obtención del consentimiento, se debe cumplir con el derecho de información de los titulares de los datos o a sus padres o tutores si son menores de 14 años, como se especifica en el apartado II.c) sobre Transparencia e información.

a.ii Procedimiento de recogida



¿...? Cuando se recaban datos personales, ¿es necesario informar a los interesados?

Sí, siempre, aunque no sea necesario obtener su consentimiento. Los centros y las Administraciones educativas han de informar de los extremos que se indican en el apartado II.c) sobre Transparencia e información.



¿...? ¿Deben los padres facilitar los datos al centro educativo?

La LOE establece que los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información necesaria sin la que no sería posible el desarrollo de la función educativa, estando los centros exceptuados de solicitar el consentimiento previo en relación a aquellos datos de carácter personal que sean necesarios para dicha finalidad.

También deben facilitar los datos necesarios para el cumplimiento de la relación jurídica que se establece con la matrícula.



¿...? En los casos en los que es necesario el consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores, ¿cuándo y cómo hay que recabarlos?

El consentimiento, cuando es la causa que legitima el tratamiento, se ha de obtener con carácter previo a su recogida. Se puede incluir en el mismo impreso o formulario en el que se recaban los datos.

El consentimiento ha de ser inequívoco y específico, correspondiendo al centro o a la Administración educativa acreditar su existencia.

Para los datos que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual el consentimiento ha de ser expreso, y si los datos revelan ideología, afiliación sindical, religión o creencias el consentimiento ha de prestarse por escrito.

El RGPD no estipula que el consentimiento para el tratamiento de estos datos deba ser prestado por escrito, pero exige una declaración o una clara acción afirmativa del interesado, sin que se pueda entender prestado de manera tácita.

Resulta suficiente con que el consentimiento se obtenga una sola vez, siempre que el tratamiento de los datos responda a la información que al respecto se haya facilitado.



El consentimiento se puede recabar en el mismo impreso de recogida de los datos. Bastaría con que el consentimiento se preste al comienzo de cada curso, sin que sea necesario recabarlos nuevamente en cada actividad de tratamiento siempre que responda a la misma finalidad, por ejemplo, para los eventos que organice el centro.



¿Pueden los profesores recoger datos personales directamente de los alumnos?

Sin perjuicio de los datos personales recabados por los centros o las Administraciones educativas al matricularse los alumnos, y que son facilitados a los profesores para el ejercicio de la función docente, cuando éstos recaben otros datos de carácter personal, como grabaciones de imágenes o sonido con la finalidad de evaluar sus conocimientos u otros datos relacionados con la realización de dichos ejercicios, o los resultados de su evaluación, estarían legitimados para hacerlo, en el marco de las instrucciones, protocolos o régimen interno que el centro o la Administración educativa haya adoptado.



¿Pueden los profesores solicitar datos de los padres de los alumnos?

Los datos de los padres de los alumnos se recaban por los centros al estar legitimados para ello por la LOE, a cuya información podrán tener acceso los profesores si la necesitasen para el ejercicio de la docencia.

No obstante, si se diera alguna circunstancia en la que los profesores necesitaran conocer los datos de los padres de los alumnos, como podría ser ante situaciones de riesgo, y no dispusieran de ellos, estarían igualmente habilitados para recabarlos de los alumnos.



¿Puede un centro educativo acceder al contenido de dispositivos electrónicos de los alumnos, como los sistemas de mensajería instantánea (WhatsApp) o redes sociales?

Dada la información que se contiene en los dispositivos con acceso a internet, así como la trazabilidad que se puede realizar de la navegación efectuada por los usuarios, el acceso al contenido de estos dispositivos de los alumnos, incluyendo su clave, supone un acceso a datos de carácter personal que requiere el consentimiento de los interesados o de sus padres o tutores si se trata de menores de 14 años.

No obstante, en situaciones en las que pudiera estar presente el interés público, como cuando se ponga en riesgo la integridad de algún alumno (situaciones de ciberacoso, sexting, grooming o de violencia de género) el centro educativo podría, previa ponderación del caso y conforme al protocolo que tenga establecido, acceder a dichos contenidos sin el consentimiento de los interesados.



¿Pueden los profesores crear grupos con aplicaciones de mensajería instantánea con los alumnos?

Con carácter general, las comunicaciones entre los profesores y los alumnos deben tener lugar dentro del ámbito de la función educativa y no llevarse a cabo a través de aplicaciones de mensajería instantánea. Si fuera preciso establecer canales específicos de comunicación, deberían emplearse los medios y herramientas establecidas por el centro educativo y puestas a disposición de alumnos y profesores (por ejemplo, áreas específicas en la intranet del centro o uso de plataformas que cumplan los requisitos que se verán más adelante) o por medio del correo electrónico.

En situaciones concretas, como la realización de una tarea o trabajo específico, por ejemplo con motivo de la participación en un concurso escolar, o de refuerzo que fueran necesarias, se podrían crear con carácter excepcional, siendo aconsejable la participación en el grupo de un tercero, padre o madre de los alumnos.



¿Pueden los profesores crear grupos con aplicaciones de mensajería instantánea para que sean miembros los padres de los alumnos de su clase?

Como cuestión previa, y como sucede en el caso anterior, las comunicaciones entre los profesores y los padres de los alumnos deben llevarse a cabo a través de los medios puestos a disposición de ambos por el centro educativo. Excepcionalmente, y siempre que se contase con el consentimiento de los padres, sería posible la creación de estos grupos, de los que sólo formarían parte los padres que hubieran consentido a ello. En todo caso, sería preferible que los grupos fueran gestionados por los propios padres (por ejemplo, a través de un delegado) y la incorporación al grupo no dependiera directamente de los profesores.

Como excepción, pueden darse supuestos en que sean los propios padres quienes soliciten la creación de un grupo con los profesores dadas las especiales circunstancias del alumno (por ejemplo, requerir necesidades especiales o como consecuencia de su estado de salud). En estos casos sería posible la creación del grupo, si bien sería igualmente aconsejable que su administración corriera a cargo de los propios padres y no de los profesores.



¿Pueden los profesores grabar imágenes de los alumnos y difundirlas a través de aplicaciones de mensajería instantánea a los padres?

No como parte del ejercicio de la función educativa de la que es responsable el centro docente. No obstante, en aquellos casos en los que el interés superior del menor estuviera comprometido, como en caso de accidentes o indisposiciones en una excursión escolar, y con la finalidad de informar y tranquilizar a los padres, titulares de la patria potestad, se podrían captar las imágenes y enviárselas. También podría ser posible en los grupos generados a través de aplicaciones de mensajería instantánea relacionados con la específica situación del alumno, a los que se ha hecho referencia en la pregunta anterior.

b.

Tratamiento de los datos de los alumnos

b.i Publicación de datos

En el ejercicio de la función que tienen asignada los centros educativos han de dar publicidad a información personal derivada de diversas acciones o actividades para las que les legitima la Ley.



¿Puede un centro dar publicidad a las listas de alumnos admitidos?

Sí. El centro necesita informar sobre los alumnos que han sido admitidos en la medida en que la admisión se realiza mediante un procedimiento de concurrencia competitiva en el que se valoran y puntúan determinadas circunstancias.

No obstante, la publicidad deberá realizarse de manera que no suponga un acceso indiscriminado a la información, por ejemplo, publicando la relación de alumnos admitidos en los tablones de anuncios en el interior del centro o en una página web de acceso restringido a quienes hayan solicitado la admisión.

Esta publicación deberá recoger sólo el resultado final del baremo, no resultados parciales que puedan responder a datos o información sensible o poner de manifiesto la capacidad económica de la familia.

Esta información, no obstante, estará disponible para los interesados que ejerciten su derecho a reclamar.

Cuando ya no sean necesarios estos listados, hay que retirarlos, sin perjuicio de su conservación por el centro a fin de atender las reclamaciones que pudieran plantearse.



En caso de situaciones de violencia de género, ¿se puede oponer un alumno a la publicación de su admisión en los listados de un centro educativo?

En estos casos, la norma específica sobre medidas de protección integral de violencia de género establece que en actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. En consecuencia, los centros educativos deberán proceder con especial cautela a tratar los datos de los menores que se vean afectados por estas situaciones.

De conformidad con el artículo 18.1.d) del RGPD el alumno se puede oponer a la publicación de su admisión en un centro educativo si se alegan motivos fundamentados y legítimos relativos a su concreta situación personal, como, por ejemplo, razones de seguridad por ser víctima de violencia de género o sufrir algún tipo de amenaza, etc. Si es un menor de 14 años, el derecho lo tiene que ejercer su tutor legal. El centro educativo lo tiene que excluir del listado de admitidos que se publique.



¿Pueden los centros hacer públicas las relaciones de los beneficiarios de becas, subvenciones y otras ayudas públicas?

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno determina la obligación de hacer pública, como mínimo, la información relativa a las subvenciones y ayudas públicas concedidas por las Administraciones públicas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y los beneficiarios.

Sin perjuicio de la publicación por parte de la Administración convocante, los centros escolares también podrán publicar esta información a efectos informativos de los afectados.

A título general, en ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente, como mucho, se publicará el nombre, apellidos y 4 cifras de DNI de manera aleatoria.

Así mismo, si fueran varios los requisitos a valorar, se podría dar el resultado total y no el parcial de cada uno de los requisitos.

Si los criterios de las ayudas no se basan en circunstancias que impliquen el conocimiento de categorías especiales de datos hay que valorar si, no obstante, podrían afectar a la esfera íntima de la persona, por ejemplo al ponerse de manifiesto su capacidad económica o su situación de riesgo de exclusión social. En estos casos habría que analizar en cada caso si resulta necesario hacer pública dicha información para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

Igualmente, cuando ya no sean necesarios estos listados, habrá que retirarlos.



¿Pueden los centros colocar en los tablones de anuncios o a las puertas de las aulas la relación de alumnos por clases y/o actividades?

Para la organización de la actividad docente los centros distribuyen al inicio de cada curso a los alumnos por clases, materias, actividades y servicios.

Para dar a conocer a los alumnos y a sus padres o tutores esta distribución, se pueden colocar dichas relaciones en los tablones de anuncios o en las entradas de las aulas, durante un tiempo razonable para permitir el conocimiento por todos los interesados.

Si el centro educativo utiliza una plataforma para la gestión educativa, se recomienda que cada alumno, sus padres o tutores accedan a dicha información mediante el uso de una identificación de usuario y su correspondiente contraseña.



¿Se puede publicar en el comedor del centro el menú de los alumnos?

En el comedor de los centros educativos se pueden publicar los diferentes menús, ya que pueden existir alumnos con necesidades alimentarias especiales, ya sea por razones de salud o religión, pero sin necesidad de que exista un listado con nombre y apellidos de los alumnos en relación al menú que le corresponde a cada uno de ellos.

Lógicamente, el centro sí podrá disponer de esos listados para el uso de los mismos por su servicio de comedor, pero sin darles publicidad.



¿Pueden los profesores en prácticas utilizar datos personales de los alumnos para trabajos propios universitarios?

En la medida que no se estarían tratando los datos para la educación de los alumnos, sino para otra finalidad como la formación de los profesores, resulta aconsejable que procedan a disociar los datos de manera que no se puedan identificar a los alumnos. Si no, tendrán que contar con su consentimiento o el de sus padres o tutores si son menores de 14 años.

b.ii Calificaciones

La función educativa implica la evaluación continuada de los alumnos, calificarlos y comunicarles las notas obtenidas. La publicidad de esta comunicación, a diferencia de la educación universitaria, no está regulada, por lo que se suelen albergar dudas sobre cómo proceder.



¿Se pueden hacer públicas las calificaciones escolares?

Las calificaciones de los alumnos se han de facilitar a los propios alumnos y a sus padres.

En el caso de comunicar las calificaciones a través de plataformas educativas, éstas sólo deberán estar accesibles para los propios alumnos, sus padres o tutores, sin que puedan tener acceso a las mismas personas distintas.

No obstante, sí sería posible comunicar la situación del alumno en el entorno de su clase, por ejemplo, mostrando su calificación frente a la media de sus compañeros.



¿Pueden los profesores facilitar las calificaciones oralmente en clase?

Como se ha indicado, no existe una regulación respecto de la forma de comunicar las calificaciones. Aunque sería preferible que las calificaciones se notificasen en la forma indicada en el punto anterior, sería posible enunciarlas oralmente, evitando comentarios adicionales que pudieran afectar personalmente al alumno.



¿Pueden los padres solicitar las calificaciones de sus hijos mayores de edad?

Si los alumnos fueran mayores de edad (18 años) sus padres podrán solicitar el acceso a las calificaciones cuando éstos fueran los que corrieran con los gastos educativos o de alimentos, pues en ese caso existiría un interés legítimo de los padres, derivado del mantenimiento de sus hijos mayores de edad, en conocer su evolución académica sobre el que no prevalecerían los derechos y libertades de éstos.

b.iii Acceso a la información de los alumnos

Los centros educativos disponen de datos de los alumnos de muy diversa naturaleza: identificativos, académicos, familiares, económicos, sociales, de salud, a los que han de acceder sólo las personas que lo necesiten para ejercer la función que tengan encomendada, ya sean del equipo directivo, del claustro de profesores o tutores, profesores, personal de administración o de servicios.



¿Pueden los profesores acceder a los expedientes académicos de los alumnos matriculados en el centro?

Con carácter general y salvo que existiese alguna causa debidamente justificada, el profesor ha de tener acceso al expediente académico de los alumnos a los que imparte la docencia, sin que esté justificado acceder a los expedientes de los demás alumnos del centro.



¿Y acceder también a la información de salud de los alumnos?

Los profesores han de conocer y, por tanto, acceder a la información de salud de sus alumnos que sea necesaria para la impartición de la docencia, o para garantizar el adecuado cuidado del alumno, por ejemplo, respecto a discapacidades auditivas, físicas o psíquicas, trastornos de atención, TDAH o enfermedades crónicas.

Igualmente, han de conocer la información relativa a las alergias, intolerancias alimentarias o la medicación que pudieran requerir para poder prestar el adecuado cuidado al alumno tanto en el propio centro como con ocasión de actividades fuera del centro, como visitas, excursiones o convivencias guiadas por profesores.



¿Pueden los padres solicitar los exámenes de sus hijos para llevárselos a casa y repararlos?

Esta cuestión no depende de la normativa de protección de datos, pues no se trata de un derecho de acceso a los datos, sino de acceso a documentación que, en su caso, deberá ser resuelta por el centro o la Administración educativa correspondiente con arreglo a su normativa interna y demás legislación sectorial que sea de aplicación.



¿Pueden los padres acceder a la información sobre las ausencias escolares de sus hijos?

Sí, los padres, como sujetos que ostentan la patria potestad, entre cuyas obligaciones está la de educarlos y procurarles una formación integral, tienen acceso a la información sobre el absentismo escolar de sus hijos.

Los centros educativos pueden facilitar dicha información a través de un mensaje enviado al número de móvil que los padres o tutores hayan facilitado.



¿Y si son mayores de edad?

Al igual que ocurre con las calificaciones escolares, los padres podrán ser informados del absentismo escolar de sus hijos mayores de edad cuando corrieran con sus gastos educativos o de alimentación, al existir un interés legítimo derivado de su mantenimiento.



¿Pueden los padres solicitar a los equipos de orientación escolar información sobre la salud de sus hijos?

Sí, cuando son menores de edad (18 años) en ejercicio de la patria potestad que se realiza siempre en su beneficio.

El acceso a dicha información se rige por la legislación sectorial sanitaria, en concreto por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, o de la normativa que sobre esta materia haya adoptado la correspondiente comunidad autónoma.



¿Se puede facilitar la información escolar de los alumnos a sus familiares?

Sólo a los padres que ostenten la patria potestad o a los tutores, nunca a otros familiares, salvo que estuvieren autorizados por aquellos y constase claramente esa autorización.



Acceso a la información académica por padres separados

En los supuestos de patria potestad compartida, con independencia de quién tenga la custodia, ambos progenitores tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurran en el proceso educativo del menor, lo que obliga a los centros a garantizar la duplicidad de la información relativa al proceso educativo de sus hijos, salvo que se aporte una resolución judicial que establezca la privación de la patria potestad a alguno de los progenitores o algún tipo de medida penal de prohibición de comunicación con el menor o su familia.

En caso de conflicto entre los progenitores sobre el acceso a la información académica de sus hijos, deberá plantearse ante el juez competente en materia de familia.



b.iv Comunicaciones de los datos de los alumnos

La comunicación de los datos personales de los alumnos a personas distintas de los interesados constituye una situación que no es inusual en la práctica de los centros docentes. Por tanto, hay que ver a quién y con qué legitimación se pueden comunicar los datos personales de cuyo tratamiento es responsable el centro docente o la Administración educativa.

Los centros educativos reciben peticiones de otros centros, instituciones y organismos de otras administraciones e incluso de entidades privadas- para que se les facilite información personal de los alumnos, por ejemplo de los Servicios Sociales, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de la Administración sanitaria.

La comunicación de datos requiere, con carácter general, el consentimiento de los interesados, de los alumnos o de sus padres o tutores si son menores de 14 años, salvo que esté legitimada por otras circunstancias, como que permita u obligue a ella una Ley, por ejemplo para solucionar una urgencia médica, o se produzca en el marco de una relación jurídica aceptada libremente por ambas partes, por ejemplo, la establecida entre los padres y el centro al matricular a sus hijos.

En estos supuestos se pueden comunicar los datos sin necesidad de obtener el consentimiento de los afectados.



¿Se pueden facilitar los datos de los alumnos a otros centros educativos?

En caso de traslado, la LOE ampara la comunicación de datos al nuevo centro educativo en el que se matricule el alumno sin necesidad de recabar su consentimiento o el de sus padres o tutores.



¿Y a centros educativos situados en otros países para intercambios de alumnos o estancias temporales?

Sí, dado que el acceso a los datos del alumno sería necesario para que el centro en el que se vaya a desarrollar el intercambio pueda realizar adecuadamente su función educativa, teniendo en cuenta que la participación del alumno en el programa deberá haber contado con la solicitud o autorización de los titulares de la patria potestad. La comunicación responderá al adecuado desarrollo de la relación jurídica solicitada por los propios representantes legales del alumno.

La transmisión deberá limitarse a los datos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de esa acción educativa y para el cuidado del menor que el centro de destino pudiera requerir.

Cuando el centro destinatario de los datos se encuentre en un país fuera del Espacio Económico Europeo, la comunicación constituye una transferencia internacional de datos.



¿Y a la Administración educativa?

Sí, los centros educativos, públicos, concertados y privados, comunicarán los datos personales de los alumnos necesarios para el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las Administraciones educativas como, por ejemplo, la expedición de títulos.



¿Se pueden comunicar los datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?

Las comunicaciones de datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son obligatorias siempre que sean necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales.

En todo caso, la petición que realicen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus competencias, debe ser concreta, específica y motivada, de manera que no haya una comunicación de datos indiscriminada.

Aunque se cumplan los requisitos para la comunicación de datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es aconsejable que el centro documente la comunicación de los datos.



¿Se pueden comunicar los datos a los Servicios Sociales?

Sí, siempre que sea para la determinación o tratamiento de situaciones de riesgo o desamparo competencia de los Servicios Sociales. La comunicación estaría amparada en el interés superior del menor, recogido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. En estos supuestos no necesita el consentimiento de los interesados.



¿En qué supuestos están los centros educativos obligados a comunicar datos de sus alumnos a las autoridades o sus agentes?

Cuando se tenga conocimiento de una posible situación de desprotección de un menor: de maltrato, de riesgo o de posible desamparo, se debe comunicar a la autoridad o a sus agentes más próximos.

También cuando se tenga conocimiento de la falta de asistencia de un menor al centro de forma habitual y sin justificación, durante el periodo lectivo, deberá trasladarse a la autoridad competente.

En estos casos no ha de mediar solicitud de ninguna autoridad o institución.



¿Se pueden comunicar los datos a los centros sanitarios?

Se pueden facilitar los datos sin consentimiento de los interesados a los centros sanitarios cuando el motivo sea la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que se realicen por profesionales sanitarios sujetos al secreto profesional o por otras personas sujetas a la misma obligación.

Por ejemplo, cuando sea precisa la asistencia sanitaria a un alumno que se haya accidentado, indisputo o intoxicado con la alimentación.



¿Y el centro educativo podrá solicitar información sobre la asistencia sanitaria prestada?

Sí, en caso de que fuera necesaria para abonar al centro educativo la asistencia sanitaria en los supuestos en los que la misma se encontrase cubierta por el seguro de responsabilidad civil que hubiera suscrito el centro para responder de las lesiones causadas como consecuencia del normal desarrollo de la actividad escolar.



¿Se pueden comunicar los datos a los Servicios Sanitarios autonómicos, o a un ayuntamiento para campañas de vacunación o programas de salud escolar (bucodental, alimentaria, etc.)?

En estos casos, los centros suelen actuar como intermediarios entre los servicios de salud y las familias, por lo que habrán de trasladar a las familias la información de la cual dispongan para que sean ellas las que presten el consentimiento o faciliten los datos a dichos servicios.

No obstante, se pueden facilitar los datos de los alumnos a los servicios de salud que los requieran sin necesidad de disponer del consentimiento de los interesados en respuesta a una petición de las autoridades sanitarias cuando sean estrictamente necesarios para garantizar la salud pública o si tiene por finalidad la realización de actuaciones de salud pública que tengan encomendadas.

Por ejemplo, ante un caso de infección en un centro educativo, para la realización de estudios que permitan descartar la presencia de la enfermedad en el entorno del centro educativo.



¿Se pueden comunicar los datos a instituciones, entidades o empresas que van a ser visitadas por los alumnos en una actividad extraescolar, por ejemplo, una exposición, un museo, una fábrica o un club deportivo?

Sí, pero se debe contar con el consentimiento previo e inequívoco de los interesados o de sus padres o tutores, cuando los datos sean comunicados para las finalidades propias del teatro, museo, exposición o de la fábrica, por ejemplo, el control de entrada, de aforos o para sus programaciones futuras.

La información que sobre estos eventos se facilita a los padres para su autorización debe incluir la relativa a la comunicación de datos a estas entidades, así como la propia autorización. La comunicación, en caso de ser autorizada, implicaría la posibilidad del tratamiento de los datos exclusivamente para los fines que se han indicado, al ser ésta necesaria para que el alumno pueda participar en esa actividad.



¿Se pueden comunicar los datos de los alumnos y de sus padres y madres a las AMPA?

No sin el previo consentimiento de los interesados. Las AMPA son responsables del tratamiento de los datos de carácter personal que hayan recabado, debiendo cumplir con la normativa de protección de datos en su tratamiento.

No obstante, en el caso de que las AMPA fueran contratadas para prestar un servicio al centro educativo para el que tuvieran que tratar los datos de los alumnos y de sus padres sí tendrían acceso a los datos pero en condición de encargadas del tratamiento.



C.

Tratamiento de las imágenes de los alumnos

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación ha facilitado la captación, grabación y reproducción de imágenes, proporcionando medios que prácticamente han convertido en un fotógrafo o realizador de vídeos a cualquier persona que disponga de un teléfono móvil.

Con ocasión de la celebración de actos escolares o de eventos en centros educativos en los que los alumnos y los profesores son los protagonistas, tanto por los familiares como por el propio centro se toman fotografías y graban vídeos en los que se recogen sus imágenes. Estos hechos, comunes en los eventos escolares, dan lugar a que se planteen muchas cuestiones sobre quién y cómo se pueden captar las imágenes, qué requisitos se han de cumplir, con qué finalidad y a quién se pueden comunicar.

Según quién vaya a grabar las imágenes y la finalidad para la que se graben será necesario observar unos determinados requisitos.

Si la grabación de las imágenes se produjera por el centro escolar con fines educativos, como trabajos escolares o evaluaciones, el centro o la Administración educativa estarían legitimados para dicho tratamiento sin necesidad del consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores. Cuando la grabación de las imágenes no se corresponda con dicha función educativa, sino que se trate de imágenes de acontecimientos o eventos que se graban habitualmente con fines de difusión en la revista escolar o en la web del centro, se necesitará contar con el consentimiento de los interesados, a quienes se habrá tenido que informar con anterioridad de la finalidad de la grabación, en especial de si las imágenes van a estar accesibles de manera indiscriminada o limitada a la comunidad escolar.

En caso de conflicto entre los progenitores sobre la grabación de las imágenes de sus hijos, deberá plantearse ante el juez competente en materia de familia para su resolución.

Se recomienda que la publicación en la web de los centros tenga lugar en un espacio privado, al que se acceda mediante identificación y contraseña.

Por otra parte, es muy frecuente que los padres y familiares de alumnos tomen fotografías y graben vídeos en eventos festivos, conmemorativos, deportivos o de otra índole, en los que participan los alumnos. En estos casos la grabación de las imágenes suele corresponder a una actividad exclusivamente personal y doméstica, es decir, aquellas que se inscriben en el marco de la vida privada, familiar y de amistad, que están excluidas de la aplicación de la normativa de protección de datos.

En otras ocasiones no es el centro escolar el que toma las fotografías o vídeos de los alumnos ni tampoco sus familiares, sino que son terceros, ya sea la empresa que presta un determinado servicio, por ejemplo, la celebración de actividades extraescolares o un club deportivo.

De nuevo hay que distinguir: si la grabación de imágenes se realiza por encargo del centro educativo, en cuyo caso éste deberá obtener el consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores, o si es el tercero quien toma las fotografías o graba los vídeos para sus propias finalidades, que tendrá que contar con el previo consentimiento de los interesados, ya lo recabe él mismo o a través del centro, en cuyo caso se deberá especificar que el tercero es el responsable del tratamiento.

c.i Grabación de imágenes de actividades docentes



¿Pueden los centros educativos captar imágenes de los alumnos durante las actividades escolares?

Cabría distinguir entre la toma de imágenes como parte de la función educativa, en cuyo caso los centros estarían legitimados para ello, de las grabaciones que no responderían a dicha función, por ejemplo, la difusión del centro y de sus actividades, para lo que se deberá disponer del consentimiento de los interesados o de sus padres o tutores.

También sería posible la toma de imágenes de los alumnos en determinados eventos desarrollados en el entorno escolar para la única finalidad de que los padres pudieran tener acceso a ellas. Este acceso a las imágenes debería siempre llevarse a cabo en un entorno seguro que exigiera la previa identificación y autenticación de los alumnos, padres o tutores (por ejemplo, en un área restringida de la intranet del centro), limitándose a las imágenes correspondientes a eventos en los que el alumno concreto hubiera participado. En todo caso, sería preciso recordar a quienes acceden a las imágenes que no pueden, a su vez, proceder a su divulgación de forma abierta.



¿Puede un profesor grabar imágenes de los alumnos para una actividad escolar?

Los profesores, en el desarrollo de la programación y enseñanza de las áreas, materias y módulos que tengan encomendados, pueden disponer la realización de ejercicios que impliquen la grabación de imágenes, normalmente de los propios alumnos, que sólo deberán estar accesibles para los alumnos involucrados en dicha actividad, sus padres o tutores y el profesor correspondiente.

Es decir, en ningún caso el mero hecho de realizar la grabación supone que la misma se pueda difundir de forma abierta en internet y que se pueda acceder de manera indiscriminada.

En estos casos el responsable del tratamiento es el propio centro o la Administración educativa.

c.ii Grabación y difusión de imágenes en eventos organizados y celebrados en los centros educativos



¿Pueden los familiares de los alumnos que participan en un evento abierto a las familias grabar imágenes del evento?

Sí, siempre y cuando se trate de imágenes captadas exclusivamente para su uso personal y doméstico, pues en ese caso esta actividad está excluida de la aplicación de la normativa de protección de datos.

Si las imágenes captadas por los familiares se difundieran fuera del ámbito privado, familiar y de amistad, por ejemplo mediante su publicación en internet accesible en abierto, los familiares asumirían la responsabilidad por la comunicación de las imágenes a terceros que no podrían realizar salvo que hubieran obtenido el consentimiento previo de los interesados.

Sería conveniente que el centro informase a los familiares de su responsabilidad en caso de que las imágenes fueran divulgadas en los entornos abiertos que acaban de señalarse.



Si unos padres se niegan a que se tomen imágenes de su hijo en un evento en el centro educativo, ¿se ha de cancelar dicho evento?

No. Se ha de informar a los padres que la toma de fotografías y vídeos es posible como actividad familiar, exclusivamente para uso personal y doméstico, que está excluida de la aplicación de la normativa de protección de datos.



¿Pueden los centros escolares prohibir la toma de imágenes en sus instalaciones?

La Ley Orgánica de Educación, establece que los centros docentes disponen de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar normas de organización y funcionamiento del centro (art. 120). Así podría ser que, en base a esta organización interna que les otorga la ley, el Centro escolar establezca el criterio de no permitir que las familias graben los eventos escolares.



Es recomendable que el centro advierta a los asistentes a los eventos de que se pueden grabar imágenes de los alumnos para su utilización exclusivamente personal, familiar y de amistad. No se deben publicar este tipo de grabaciones en internet en abierto, a no ser que se cuente con el consentimiento de todos aquellos que aparecen en las imágenes, de sus padres o tutores si son menores de 14 años.

c.iii Grabación de imágenes de actividades desarrolladas fuera del centro escolar

La grabación de imágenes fuera del recinto escolar por los centros requiere el consentimiento de los interesados, o de sus padres o tutores, siempre que no se realice en ejercicio de la función educativa.

Si la grabación se realiza por terceros, por ejemplo, por los responsables de la empresa, museo, exposición o club deportivo que se esté visitando, o en el que se desarrolle una actividad deportiva, será obligación de estos terceros disponer del consentimiento de los interesados que habrán podido recabar a través del centro.



d.

Tratamiento de datos en internet

Cada vez más los centros educativos recurren a las soluciones que facilitan las tecnologías de la información y comunicación, en particular al uso de servicios de *cloud computing* o de computación en nube, tanto para la gestión del proceso educativo como para el aprendizaje. Esta circunstancia motivó el [Informe sobre la utilización por parte de profesores y alumnos de aplicaciones que almacenan datos en nube con sistemas ajenos a las plataformas educativas](#), publicado en 2018 por la Agencia

d.i Utilización de plataformas educativas

Las implicaciones que en materia de protección de datos plantea el uso de plataformas educativas, tanto de gestión como de aprendizaje o entornos virtuales de aprendizaje, se recogen en el citado Informe de la Inspección sectorial sobre el uso de servicios de *cloud computing* en el sector educativo, que incluye las recomendaciones a aplicar por los centros o las Administraciones educativas y que se aconseja consultar.

No obstante, se considera oportuno incorporar en esta Guía aquellas cuestiones clave que plantea el uso de estas plataformas.



¿Quién es el responsable del tratamiento de los datos personales de los alumnos en las plataformas educativas?

Los centros o las Administraciones educativas, que son los que suscriben el contrato de prestación de servicios con las empresas titulares de las plataformas educativas, que actúan como encargadas del tratamiento.



¿Qué legitimación ampara a los centros o las Administraciones educativas para el tratamiento de datos en las plataformas educativas?

Como regla general, el tratamiento de los datos por parte de los centros educativos para el desarrollo de su actividad se encuentra amparado por las previsiones de la legislación estatal y autonómica y las consiguientes relaciones jurídicas que se derivan de ella.

No obstante, algunos supuestos (como la difusión pública en internet de imágenes de los alumnos) exigirían el consentimiento de los afectados o sus representantes legales.

Por ejemplo, las empresas encargadas del tratamiento sólo podrán remitir comunicaciones comerciales dirigidas a los usuarios de los centros educativos cuando hayan obtenido su consentimiento que deberá prestarse de manera expresa si se realiza a través de medios de comunicación electrónica, sin que esta autorización pueda ser otorgada por el centro.



¿Qué deben hacer los centros educativos si prestan el servicio de adquisición de libros digitales de forma centralizada?

Cuando la adquisición implique la remisión de la relación de los alumnos con datos personales a las editoriales, se deberá informar de dicha comunicación de datos y de las finalidades de la comunicación a los alumnos y/o a los padres o tutores.



¿Pueden las editoriales realizar el tratamiento de los datos personales?

Las editoriales carecen de legitimación para el tratamiento de los datos personales para fines distintos de los previstos en la licencia del servicio (resultado de pruebas, perfiles, publicidad, etc.), por lo que tendrán que recabar el consentimiento específico.



¿Pueden los centros permitir la utilización de herramientas de almacenamiento en nube distintas de las plataformas educativas?

Sólo si reúnen las garantías previstas en la normativa de protección de datos. En tal caso deberán establecer unas normas que garanticen el adecuado tratamiento de los datos personales.

La utilización de aplicaciones por los profesores en dispositivos personales (tableta, móvil, etc.) debe garantizar la política de privacidad definida por el centro o la Administración educativa con las garantías establecidas en la normativa de protección de datos.

En particular, es de especial importancia que el uso de esas aplicaciones no implique una transmisión de los datos de los alumnos al prestador del servicio contratado para que los utilice para sus propios fines o los almacene de forma permanente, incluso con posterioridad a la terminación del contrato o cuando el alumno ya no curse estudios en el centro educativo. Tampoco debería implicar la renuncia del centro educativo al acceso a los datos o a su supresión.



¿Deben los centros o las Administraciones educativas interesarse por la ubicación de los datos de los alumnos en estos recursos?

Si los datos se ubican en terceros estados (que no pertenecen al Espacio Económico Europeo) sobre los que la Comisión Europea haya decidido que garantizan un nivel de protección adecuado, existe una transferencia internacional que, sin embargo no requerirá ninguna autorización específica por parte de la Autoridad de control.

Cuando los datos se ubican en terceros estados (que no pertenecen al Espacio Económico Europeo) que no garantizan un nivel adecuado de protección, existe una transferencia internacional que exige que el responsable aporte garantías suficientes. Estas garantías podrán derivarse, en particular, de cláusulas contractuales tipo adoptadas por la Comisión Europea o por la Agencia Española de Protección de Datos. Esta transferencia tampoco requerirá ninguna autorización específica.



¿Qué medidas deberán adoptar los centros o las Administraciones educativas en relación con la seguridad de los datos?

- Desplegar la diligencia debida para que el encargado del tratamiento y, en su caso, los subencargados garanticen el cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles.
- Especificar por contrato la naturaleza de los datos para poder definir e implementar las medidas de seguridad adecuadas que deben transmitirse a lo largo de todos los contratos establecidos con los subencargados.
- Los contratos suscritos deben especificar claramente las responsabilidades de todos los intervinientes en la prestación de los servicios de nube, tanto de los centros o Administraciones educativas como de las entidades que actúan como encargadas y subencargadas del tratamiento. Por ejemplo, se deben determinar las responsabilidades sobre las medidas de seguridad que deben implementarse.
- Establecer procedimientos de colaboración entre el responsable y los encargados y subencargados de tratamiento para la implantación y mantenimiento de las medidas de seguridad, ya que la responsabilidad puede ser, en muchos casos, compartida, por lo que deben delimitarse contractualmente las responsabilidades de cada uno de ellos.
- Los centros educativos deben poder conocer el procedimiento establecido para la recuperación de los datos en caso de posibles contingencias que puedan producirse tanto en las entidades encargadas del tratamiento como en las subencargadas.
- El centro educativo debe adoptar las medidas necesarias para que todos los usuarios del sistema sean conocedores de las políticas del centro en materia de seguridad.



A la finalización del contrato de prestación de servicios ¿cómo deben proceder los centros educativos?

Los centros educativos deben tener la opción de exigir al encargado del tratamiento la portabilidad de la información a sus propios sistemas, o a otro nuevo encargado de tratamiento, con garantías de la integridad de la información.

A tal efecto el responsable debe obtener información respecto a la manera de recuperar los datos, de forma que quede garantizada contractualmente la portabilidad.

Al finalizar la contratación, el encargado del tratamiento tiene que garantizar al responsable del tratamiento el borrado seguro de los datos personales donde se encuentren alojados, de tal forma que se impida su reutilización. Además, deberá asegurar el bloqueo o borrado de todos los usuarios para imposibilitar el acceso a la plataforma educativa.

Se considera una buena práctica que a la finalización del contrato se asegure la destrucción o devolución de los datos con un certificado de destrucción o con un acuse de recibo.

d.ii Publicación de datos en la web de los centros

Habitualmente las webs de los centros educativos contienen información referida a sus características, su organización, las materias que imparte, las actividades que desarrolla, los servicios que ofrece, las relaciones con otros centros, para lo que en ocasiones incluyen información de carácter personal sobre la dirección, el profesorado y los alumnos.



¿Se pueden publicar en la web del centro los datos de los profesores, tutores y otros responsables del centro?

Hay que distinguir dos supuestos:

- Si se trata de una web en abierto, sería necesario contar con su consentimiento previo dado que se trata de una comunicación de datos a los que puede acceder cualquier persona de manera indiscriminada y no resulta necesaria para el ejercicio de la función educativa encomendada a los centros.
- Si la información está restringida a los alumnos del centro y a sus padres o tutores se puede publicar, si bien se debería informar a los docentes y, en caso de incluir la dirección de correo electrónico para contacto, que sea la del centro y no las personales que tengan los profesores en el ámbito educativo.



¿Puede publicarse en la web del centro información relativa a los alumnos, como fotografías o vídeos?

Sí, siempre que se disponga del consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores. También podría llevarse a cabo de manera que no se pudiera identificar a los alumnos, por ejemplo, pixelando las imágenes.

También sería posible su publicación cuando responda a determinados eventos desarrollados en el entorno escolar con la única finalidad de que los padres pudieran tener acceso a ella. Este acceso debería llevarse a cabo siempre en un entorno seguro que exigiera la previa identificación y autenticación de los alumnos, padres o tutores (por ejemplo, en un área restringida de la intranet del centro), limitándose a la información correspondiente a eventos en los que el alumno concreto hubiera participado. En todo caso, sería preciso recordar a quienes acceden a la información que no pueden, a su vez, proceder a su divulgación de forma abierta.

También sería posible la toma de imágenes de los alumnos para la única finalidad de que los padres pudieran tener acceso a las mismas siempre que se lleve a cabo en un entorno seguro que exigiera la previa identificación y autenticación de los alumnos, padres o tutores a las imágenes (por ejemplo, en un área segura de la intranet del centro), limitándose el acceso por aquellos a las correspondientes a los eventos en que el alumno concreto hubiera participado. En todo caso, sería preciso recordar a quienes acceden a las imágenes que no pueden proceder a su divulgación.



¿Pueden publicarse datos personales de los alumnos en el blog del centro educativo?

Como en el caso de la web, si el contenido del blog es abierto del centro educativo incluyera datos que permitieran la identificación de los alumnos, se requeriría su consentimiento o el de sus padres o tutores.

En estos casos se aconseja disociar o anonimizar los datos de los alumnos, de manera que no se les pueda identificar.



¿Y un profesor puede publicar en su blog las actas del departamento o los exámenes de los alumnos o sus fotografías?

El blog de un profesor es un medio de información y comunicación al margen de la función docente que desarrolla en los centros educativos. De su contenido será responsable el profesor que deberá observar la normativa de protección de datos en cuanto que incluya información de carácter personal.

Por tanto, salvo que se contase con el consentimiento de los afectados, o de sus padres o tutores, no se podrían publicar en el blog de un profesor datos de carácter personal que permitan identificar a los alumnos.

Al igual que con los blogs de los centros educativos, se podría publicar la información previa disociación o anonimización de los datos de los alumnos de manera que no se les pudiese llegar a identificar.

d.iii Publicación de datos en redes sociales

La publicación de datos personales en redes sociales por parte de los centros educativos requiere contar con el consentimiento de los interesados, a los que habrá que informar previamente de manera clara de los datos que se van a publicar, en qué redes sociales, con qué finalidad, quién puede acceder a los datos, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y supresión.

Se entenderá el consentimiento como una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca, mediante declaración o clara acción afirmativa.

La normativa incluye la obligación de informar sobre el plazo durante el que se conservarán las imágenes o, si no fuera posible, de los criterios para determinarlo.

Hay que tener un especial cuidado al publicar fotos de los alumnos en redes sociales.

e.

Otros supuestos

e.i Certificados del Registro Central de delincuentes sexuales

Para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores es requisito no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Una vez iniciada la relación o aportado el certificado negativo no sería precisa una nueva aportación o renovación periódica del mismo, a pesar de que dicho certificado pueda datar de fecha muy anterior.

En ese caso, dada la existencia y permanencia de la relación, podrá considerarse que los datos objeto de conservación y tratamiento mantienen su certeza a menos que se tenga conocimiento de la concurrencia de nuevas circunstancias que exijan su actualización, lo que podrá implicar la exigencia al empleado de un nuevo certificado del Registro Central de delincuentes sexuales para comprobar la exactitud de los datos.

f.

Videovigilancia

La instalación de sistemas de videovigilancia con la finalidad de garantizar la seguridad de personas e instalaciones en los centros educativos es una realidad en un importante número de centros y cuya tendencia va en aumento.

La implantación de cámaras de videovigilancia, que responda al interés legítimo de los centros y de las Administraciones educativas en mantener la seguridad e integridad de personas y las instalaciones, ha de observar la normativa de protección de datos personales, en la medida que implica el tratamiento de los datos de alumnos, profesores, familiares, etc.

Dado el carácter intrusivo de estos sistemas en la intimidad de las personas, su instalación debe responder a los criterios de necesidad, idoneidad para los fines pretendidos, que no se puedan conseguir con una medida menos invasiva de la intimidad, **y proporcionalidad**, que ofrezca más beneficios que perjuicios. Por ejemplo, cuando el motivo para la instalación de estos sistemas sea el de evitar daños materiales, robos y hurtos que se pueden llegar a producir se podría limitar su funcionamiento a las horas no lectivas, de manera que se minimizara el impacto en la privacidad de las personas.



¿Se pueden instalar cámaras de videovigilancia en todas las instalaciones del colegio?

No en todas las instalaciones. Dada la intromisión que supone en la intimidad de las personas, tanto de los alumnos como de profesores y demás personas cuya imagen puede ser captada por las cámaras, los sistemas de videovigilancia no podrán instalarse en aseos, vestuarios o zonas de descanso de personal docente o de otros trabajadores.



¿Se pueden instalar cámaras de videovigilancia en las aulas alegando motivos de conflictividad?

Resultaría desproporcionado, pues durante las clases ya está presente un profesor. Además de una intromisión en la privacidad de los alumnos, podría suponer un control laboral desproporcionado de los profesores.

Cabría la posibilidad de que, fuera del horario lectivo y en los supuestos de desocupación de las aulas, se pudieran activar mecanismos de videovigilancia con la finalidad de evitar daños en las instalaciones y materiales.



¿Se pueden instalar cámaras de videovigilancia en los patios de recreo y comedores?

Sí, cuando la instalación responda a la protección del interés superior del menor, toda vez que, sin perjuicio de otras actuaciones como el control presencial por adultos, se trata de espacios en los que se pueden producir acciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.



¿Se debe informar de la existencia de un sistema de videovigilancia?

Sí, colocando un distintivo en lugar suficientemente visible en aquellos espacios donde se hayan instalado las cámaras.

También se deberá disponer de una cláusula informativa que incluya los extremos exigidos por la normativa.

VI TRATAMIENTO DE DATOS POR LAS AMPA

Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos

Las asociaciones de madres y padres de alumnos (AMPA) son entidades con personalidad jurídica propia que forman parte de la comunidad educativa y desempeñan un papel significativo en la vida educativa al participar en el Consejo Escolar de los centros públicos.

Para el ejercicio de sus funciones, las AMPA suelen tratar datos de carácter personal, identificativos de los padres de los alumnos y de éstos, así como otros tipos de datos como pueden ser los económicos, profesionales, sociales, etc.

Como entidades con personalidad jurídica propia que deciden sobre la finalidad, uso y contenido de los datos personales a recabar de los asociados y de sus hijos, las AMPA son responsables de su tratamiento, por lo que deben cumplir con las obligaciones de la normativa de protección de datos.



¿Necesitan las AMPA obtener el consentimiento para recabar y tratar los datos de sus asociados y de sus hijos alumnos?

Depende de que los padres sean o no asociados al AMPA. En el primero de los supuestos, el tratamiento estará amparado por la relación que vincula al AMPA con sus asociados, por lo que no será necesario el consentimiento de los progenitores, a los que en todo caso deberá informárseles acerca del tratamiento.

Si no fueran asociados, debería obtenerse su consentimiento.



¿Pueden los centros educativos facilitar a las AMPA la información personal de los alumnos y de sus familias para poder dirigirse a ellos?

Si no son asociados, solamente si los centros disponen del consentimiento previo de los alumnos o de sus padres o tutores si son menores de 14 años.

Los centros podrán recabar el consentimiento de los interesados a estos efectos, a los que habrá que informar de la finalidad de la comunicación de datos.



¿Pueden las AMPA tratar los datos de los alumnos por cuenta del centro educativo?

Sólo en aquellos casos en los que las AMPA prestasen un servicio al centro que requiera el tratamiento de dichos datos, por ejemplo, que se hicieran cargo del servicio de comedor o de transporte escolar por cuenta del centro.

En estos casos el AMPA actúa como un encargado del tratamiento y requiere la existencia de un contrato que incluya las garantías adecuadas.

Para obtener más información al respecto se puede consultar la pregunta “¿Quiénes son los encargados del tratamiento?” incluida en esta guía en el apartado 1.g).



¿Pueden las AMPA publicar en su web los datos de los alumnos apuntados a un viaje fin de curso?

Sólo si cuentan con su consentimiento, o el de sus padres o tutores si son menores de 14 años.



¿Y las imágenes de los alumnos o de sus familiares en su web o en las redes sociales?

Igualmente, sólo en el caso de que dispongan del consentimiento de los interesados: alumnos y/o familiares, previa información sobre la finalidad de la publicación.

VII DERECHOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Para la efectiva protección de los datos de carácter personal, la normativa otorga a sus titulares unos derechos que les permiten ejercer el control sobre sus datos, sobre su información personal, y que el responsable del tratamiento tiene la obligación de facilitar.

¿...?

¿Cuáles son estos derechos?

Estos derechos son los de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación al tratamiento y portabilidad, y se pueden describir del siguiente modo:

- El derecho de **ACCESO** permite a los titulares de los datos personales conocer y obtener gratuitamente información sobre si sus datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, con qué finalidad, qué tipo de datos tiene el responsable del tratamiento, su origen, si no proceden de los interesados, y los destinatarios de los datos.
- El derecho de **RECTIFICACIÓN** permite corregir errores, modificar los datos que resulten ser inexactos o incompletos y garantizar la certeza de la información objeto de tratamiento.
- El derecho de **SUPRESIÓN** permite que se supriman los datos que resulten ser inadecuados o excesivos. La revocación del consentimiento da lugar a la cancelación de los datos cuando su tratamiento esté basado en él, pero sin efecto retroactivo.
- El derecho de **OPOSICIÓN** es el derecho del interesado a que, por motivos relacionados con su situación personal, no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo.
- El derecho de **LIMITACIÓN AL TRATAMIENTO** es el “marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro” según las condiciones establecidas en el artículo 18 del RGPD.
- El derecho de **PORTABILIDAD**, el interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado.



¿Quiénes pueden ejercitar estos derechos?

Estos derechos tienen carácter personalísimo, lo que significa que sólo pueden ser ejercidos por sus titulares o sus representantes legales. En el caso de los menores de 14 años, los padres, cuando ostenten la patria potestad, o los tutores podrán ejercerlos en su nombre. Si son mayores de esa edad lo podrán ejercitar los propios alumnos o sus representantes legales, que igualmente pueden ser sus padres.

Si se trata de los datos de los padres serán éstos los legitimados para ejercerlos.



¿Ante quién se ejercitan los derechos ?

Se ejercitan ante los responsables del tratamiento: los centros educativos o las Administraciones educativas.



¿Hay obligación de contestar a los interesados?

Sí, siempre, aunque no se disponga de los datos sobre los que verse el derecho ejercitado, en cuyo caso habrá que responder en dicho sentido, informándoles del derecho a presentar, en su caso, una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o la autoridad autonómica correspondiente.

a.

Derecho de acceso



¿Qué obligación tienen los centros o las Administraciones educativas de responder a una solicitud de derecho de acceso?

Los responsables del tratamiento, en el plazo de un mes, han de facilitar a los interesados la información sobre sus datos personales o, en su caso, respuesta de que no disponen de ellos.

Esta obligación se puede cumplir de varias maneras: visualización en pantalla, escrito, copia o fotocopia, correo electrónico o cualquier otro sistema de comunicaciones electrónico o que resulte adecuado.

Si la solicitud de acceso se formula por medios electrónicos, se facilitará en un formato electrónico de uso común, salvo que se hubiera solicitado recibirla de otro modo.



¿El cumplimiento del derecho de acceso obliga a facilitar copia del expediente escolar?

El derecho de acceso a los datos personales es independiente del derecho de acceso al expediente, a la información y documentación, que se rigen por otra normativa. Conforme a la normativa de protección de datos, no hay obligación de facilitar copia del expediente escolar, sin perjuicio del acceso a la información en el marco de la legislación sectorial.

El RGPD establece que el responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales de los interesados que, en ningún caso, afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

El derecho de acceso a los datos personales mediante la modalidad de copia implica que se entregue al interesado una reproducción íntegra, auténtica e inteligible de todos los datos personales. Esto puede conllevar, en atención al examen del supuesto concreto, el derecho a obtener copia de extractos de documentos o incluso de documentos enteros que formen parte del expediente administrativo, que contengan, entre otros, dichos datos, si la entrega de tal copia es indispensable para permitir al interesado ejercer efectivamente los derechos que le confiere el RGPD.



¿Y si en ese expediente hay datos de salud?

La documentación relativa a los datos de salud recibe el tratamiento de información clínica cuya copia hay que facilitar a los interesados, en aplicación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y de las leyes autonómicas.



¿Se puede cobrar por facilitar el derecho de acceso?

No, la información que se facilite tiene que ser gratuita. No obstante, si el centro o la Administración educativa ofreciera un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado exigiese que el mismo se materializase a través de un procedimiento que implique un coste desproporcionado, surtiendo el mismo efecto y garantizando la misma seguridad el procedimiento ofrecido, los gastos derivados de su elección serán por cuenta del afectado.

b.

Derecho de rectificación



¿Pueden los alumnos solicitar la rectificación de los datos de su expediente escolar?

Sí, siempre que se constate un error. El centro o la Administración educativa tendrán que corregirlo siempre que se acredite el error. Se podrá ejercitar tantas veces como se adviertan. Si se trata de menores de 14 años, lo tienen que ejercer sus padres o tutores.

Este derecho de rectificación no se aplica a las calificaciones o al contenido de los informes del expediente escolar que se rigen por su normativa específica.



¿Puede ejercitarse el derecho de rectificación para modificar un informe de evaluación psicopedagógica?

No, ya que el derecho de rectificación se refiere a modificar los datos de carácter personal que sean inexactos o incompletos (por ejemplo, el cambio de dirección postal), pero no se puede utilizar para tratar de modificar la opinión realizada por un profesional a través del correspondiente informe que se rige por su normativa específica.

C. Derecho de supresión



¿Tienen los centros educativos que suprimir la información de los expedientes académicos a solicitud de los alumnos, de sus padres o tutores?

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de educación aplicable, la información de los expedientes académicos requiere su conservación en la medida en que puede ser solicitada por los alumnos después de finalizados los estudios.



¿Y de los datos de salud obtenidos por el Equipo de Orientación Educativa?

Se suprimirán cuando no sean necesarios para el desarrollo de la función educativa y, en su caso, al finalizar la escolarización del alumno en el centro, por ejemplo, los datos sobre las alergias alimentarias.

d. Derecho de oposición



¿Pueden los alumnos o los familiares oponerse a la publicidad de sus datos?

Sí, cuando exista un motivo legítimo y fundado, referido a una concreta situación personal, para oponerse a la publicidad de su información personal.

Por ejemplo, en los casos en los que se ha acordado por los jueces el alejamiento de uno de los progenitores o se le ha privado de la patria potestad y la publicidad de información personal pueda suponer un riesgo para la integridad física y psíquica del alumno o del otro progenitor.

VIII PRINCIPALES NOVEDADES DE PROTECCIÓN DE DATOS QUE AFECTAN AL SECTOR EDUCATIVO

El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), parte de los conceptos y los principios recogidos en la normativa que lo precede, pero modifica algunos aspectos del régimen actual e introduce nuevas obligaciones en relación con su cumplimiento, basadas no sólo en cumplir sino en poder demostrarlo, mediante una actitud consciente, diligente y proactiva.

En términos prácticos, se requiere que los responsables analicen qué datos tratan, con qué finalidades lo hacen y qué tipo de operaciones de tratamiento llevan a cabo. A partir de este conocimiento deben determinar de forma explícita la manera en que aplicarán las medidas que el RGPD prevé, asegurándose de que esas medidas son las adecuadas para cumplir con el mismo y de que pueden demostrarlo ante los interesados y ante las autoridades de supervisión.

Se destacan las siguientes novedades que afectarían de una manera directa al sector educativo:

- Los responsables del tratamiento, centros y Administraciones educativas, deberán realizar una **valoración del riesgo** que implique el tratamiento de datos que realicen o vayan a realizar (pérdida, destrucción o alteración por mero accidente o de forma ilícita o acceso no autorizado), con la finalidad de implantar las medidas de seguridad técnicas y organizativas necesarias.
- Los centros y las Administraciones educativas, cuando planifiquen servicios o productos que impliquen tratamiento de datos personales, desde su inicio deberán **tener en cuenta los riesgos** que pueda entrañar para la protección de datos y **aplicar las medidas de seguridad** necesarias para proteger de forma efectiva los derechos de los alumnos y de los demás colectivos de quienes traten sus datos. Igualmente, adoptarán las medidas que, por defecto, garanticen que sólo se tratarán los datos necesarios para la finalidad para la que se recabaron y que no estén accesibles a un número indeterminado de personas.
- La necesidad de realizar **evaluaciones de impacto** del tratamiento de los datos, en los si-

güentes supuestos, que se completarán con los que decidan la Agencia Española de Protección de Datos o las autoridades autonómicas correspondientes:

- Tratamiento a gran escala de datos sensibles (origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos, biométricos, de salud y los relativos a la vida u orientación sexual).
 - Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público (videovigilancia).
 - Elaboración de perfiles sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos sobre los interesados o les afecte de modo similar.
- La **designación de un Delegado de Protección de Datos (DPD)**, obligatoria para los centros educativos, en los términos que dispone la Ley 3/2018.
 - Se suprime la obligación de inscripción de los ficheros de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos, pero a cambio se deberá llevar un registro de actividades de tratamiento que contenga la siguiente información:
 - el nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del representante del responsable y del delegado de protección de datos;
 - los fines del tratamiento;
 - una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
 - las categorías de destinatarios a quienes se comuniquen los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
 - en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional;
 - cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
 - cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad.
 - El consentimiento de los alumnos o de sus padres o tutores, cuando se precise, no se podrá obtener de forma tácita, se necesita al menos una clara acción afirmativa del interesado. Cuando se refiera al tratamiento de datos sensibles o para transferencias internacionales de datos, el consentimiento además deberá ser expreso.
 - Cuando se produzca la destrucción, pérdida, alteración accidental o ilícita, comunicación o acceso no autorizado, lo que se denomina una "brecha de seguridad", se habrá de notificar a la Agencia Española de Protección de Datos o a la Autoridad autonómica correspondiente y, en su caso, comunicar a los interesados.



ANEXOS

EN REVISIÓN

ANEXOS

MATERIALES Y RECURSOS ÚTILES EN MATERIA DE PRIVACIDAD Y SEGURIDAD

a. Para el tratamiento de datos de menores de edad

La Agencia Española de Protección de Datos ha establecido un canal específico para atender las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos de los menores de edad al que puede dirigirse la comunidad educativa (centros, profesores, asociaciones de madres y padres).

Correo electrónico: canaljuven@agpd.es

Teléfono: 901 233 144

WhatsApp: 616 172 204

Este canal se encarga también de responder a las consultas que tienen entrada a través de la Sede electrónica de la Agencia.

Además en la web [Tú decides en internet](#), perteneciente a la AEPD y con una actualización continua, se ofrece una serie de materiales y recursos con contenidos dirigidos a fomentar el conocimiento del derecho a la protección de datos entre menores de edad, así como a la concienciación y sensibilización sobre el valor de la privacidad y la utilización responsable de la información personal, especialmente en internet, ya que la mejor forma de garantizar su protección es a través de la formación y concienciación.

Estos materiales están también pensados para profesores y padres, en la medida en la que también precisan herramientas que les proporcionen recursos para poder cumplir adecuadamente con su tarea de formar y educar a los alumnos e hijos. Entre este contenido para padres y profesores, cabe destacar:

- I Guías sobre el uso responsable de internet dirigidas a padres y profesores, [Guíales en internet](#) y [Enséñales a ser legales en internet](#), complemento de las destinadas a los propios menores [No te enredes en internet](#) y [Sé legal en internet](#) que explican:
 - ¿Qué son los datos personales?
 - ¿Por qué son importantes?

- Evitar trampas en internet.
- Redes sociales: a quién aceptas como amigo, qué compartes.
- Reenvío de imágenes.
- Contraseñas.
- Respeto a los demás.
- Sexting.
- Adicción.
- Conductas no adecuadas en internet por producir daños.
- Conductas que pueden llegar a ser constitutivas de delito.
- Consecuencias de estas conductas.

II [Guía de privacidad y seguridad en internet](#), elaborada en colaboración con el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), donde, mediante 18 fichas independientes entre sí, se abordan situaciones de riesgo en el uso cotidiano de la red con soluciones concretas para cada caso, entre ellas:

- Proteger los dispositivos portátiles.
- Generar y gestionar contraseñas.
- Copias de seguridad.
- Configuración del navegador.
- Gestionar la información en la nube.
- Configurar perfil en las redes sociales.
- Phishing.
- Protección redes wifi.

III [Vídeos de la Agencia Española de Protección de Datos](#), tutoriales para la configuración de la privacidad en las principales redes sociales, servicios de mensajería instantánea y navegadores.

IV [Informes](#) de la Agencia española de Protección de Datos, entre los que se encuentran los relativos al tratamiento de datos personales en los centros educativos.

Además, desde [la web de la Agencia](#) también se accede a otros contenidos que pueden resultar de utilidad en el tratamiento de datos en los centros educativos, como el informe del [Informe sobre la utilización por parte de profesores y alumnos de aplicaciones que almacenan datos en nube con sistemas ajenos a las plataformas educativas](#)

www.tudecideseninternet.es
www.aepd.es

b. Para medidas de seguridad

- Web del [Centro Criptológico Nacional](#) (CCN).
- Web del [Instituto Nacional de Ciberseguridad](#) (INCIBE).

c. Para el deber de informar (RGPD)

- Para el deber de informar (RGPD).
 - [Guía para el cumplimiento del deber de informar.](#)

d. Para los contratos entre responsables y encargados del tratamiento (RGPD)

- [Directrices para la elaboración de contratos entre responsables y encargados del tratamiento.](#)

e. Para las transferencias internacionales de datos

- [Lista de países, territorios y sistemas declarados de nivel de protección adecuados](#) y modelos de cláusulas contractuales que ofrecen garantías suficientes.

MARCO NORMATIVO BÁSICO

- Constitución Española (artículos 18.4 y 27).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, aplicable a partir del 25 de mayo de 2018).
- Ley Orgánica de Protección de Datos 3/2018 LOPDGDD.
- Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su protocolo del año 2001.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de diciembre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (de aplicación hasta el 24 de mayo de 2018).
- Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.



EN REVISIÓN